

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
1984



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-

Publicación D.O. 31-Agosto-1984



LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN

	ARTS.
TITULO PRIMERO NATURALEZA Y FINES	1-4
TÍTULO SEGUNDO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	5-7
TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA	8-9
TÍTULO CUARTO GOBIERNO	10-11
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	12-15
DEL RECTOR	16-19
DE LOS DIRECTORES	20-24
TÍTULO QUINTO PATRIMONIO	25-27
TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES	28-34
TRANSITORIOS	



DECRETO 257

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

El 31 de Agosto de 1984

CIUDADANO VICTOR M. CERVERA PACHECO. Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán Decreta:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN

TITULO PRIMERO NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- La Universidad de Yucatán es una institución de enseñanza superior, Autónoma por Ley, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.- La Universidad de Yucatán, a partir de la vigencia de esta Ley se denominará "Universidad Autónoma de Yucatán".



Artículo 3.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene por finalidades, educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores y maestros universitarios de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la Entidad, de la Región y de la Nación;

II.- Fomentar y realizar investigación, científica y humanística; y

III.- Extender los beneficios de la cultura a la comunidad.

Artículo 4.- Para realizar sus fines, la Universidad Autónoma de Yucatán se fundamenta en los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, conforme a lo establecido en la fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Para el logro de sus fines, la Universidad Autónoma de Yucatán ejercerá las siguientes funciones:

I.- La docente, que consiste en la transmisión del conocimiento a los estudiantes;

II.- La investigadora, que consiste en la generación y avance del conocimiento;



III.- La difusora, que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura a la sociedad; y

IV.- La de servicio, que comprende aquellas actividades con las que la Universidad directamente promueve el desarrollo y el bienestar de su comunidad.

Artículo 6.- La Universidad Autónoma de Yucatán impartirá educación superior de licenciatura, maestría y doctorado y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, así como la de bachillerato o su equivalente.

Artículo 7.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los titulares de los Organos de Gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos que determine el Estatuto General;

II.- Reglamentar esta Ley en todos sus aspectos;

III.- Organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, dentro de las normas generales de esta Ley;

IV.- Regular por potestad constitucional los aspectos relativos a ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que cumplan los requisitos de capacidad y aptitud que ella misma establezca;

VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio;



VII.- Revalidar los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras.

VIII.- Incorporar instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de la Universidad.

IX.- Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, que contribuyan a cumplir sus fines;

X.- Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse fondos;

XI.- Colaborar con el Gobierno del Estado, cuando lo solicite en todo lo relacionado con la organización de la Educación Superior en la Entidad;

XII.- Las demás que se deriven de esta Ley.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

Artículo 8.- La Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones por medio de:

I.- Facultades y Escuelas Profesionales;

II.- Escuelas Preparatorias;

III.- Institutos y Centros de Investigación; y

IV.- Direcciones, Departamentos y otros organismos análogos.



Artículo 9.- El Estatuto General y sus Reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.

TITULO CUARTO

GOBIERNO

Artículo 10.- Son Autoridades Universitarias:

I.- El Consejo Universitario;

II.- El Rector; y

III.- Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.

Artículo 11.- La autoridad suprema reside en el Consejo Universitario y la ejecutiva en el Rector.

Los Directores de Facultades, Escuelas y demás dependencias universitarias tienen jurisdicción académica y administrativa sobre las respectivas dependencias puestas bajo su cuidado y tomarán sus resoluciones de importancia en acuerdo con el Rector.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 12.- El Consejo Universitario estará integrado por:

I.- El Rector, quien será el Presidente del Consejo;



II.- Los Directores de las Facultades y Escuelas.

III.- Un Representante de los Maestros y un Representante de los alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas;

IV.- Los Directores de los Institutos y Centros de investigación;

V.- El Secretario General de la Universidad, quien será a su vez Secretario del Consejo; y

VI.- Los Directores de las distintas áreas funcionales.

Los mencionados en los tres primeros incisos tendrán voz y voto; y los demás nombrados, sólo tendrán derecho a voz informativa.

Artículo 13.- Los representantes de los maestros y de los alumnos serán electos por sus propios representados, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos una sola vez, de acuerdo con el Reglamento del Consejo Universitario.

Artículo 14.- El Consejo Universitario celebrará sesión ordinaria cuando menos cada trimestre en las fechas que determine el Estatuto General de la Universidad; y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo Universitario:

I.- Ejercer el Gobierno supremo de la Universidad con sujeción a esta Ley, al Estatuto General y sus Reglamentos;

II.- Expedir el Estatuto General de la Universidad, que comprenderá la organización de la educación por Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y



demás dependencias que la integran actualmente y las que se creen en el futuro, así como su Reglamento Interior y todos los Ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad;

III.- Crear, modificar o suprimir las Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Direcciones y Departamentos, de acuerdo con las necesidades sociales de nuestro medio;

IV.- Estudiar los planes y programas de estudio propuesto por las Facultades y Escuelas y acordar su forma definitiva.

V.- Resolver sobre las solicitudes de incorporación conforme a la fracción VIII de Artículo 7 de esta Ley;

VI.- Conceder títulos de Doctor Honoris Causa de cualesquiera facultades u otro honorífico que estime conveniente, a personas que hayan sobresalido por sus estudios o trabajos científicos:

VII.- Nombrar y conceder licencia para separarse totalmente de sus funciones.

A) Al Rector:

B) Al Secretario General.

C) A los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, y

D) A los Directores de las demás dependencias universitarias.

VIII.- Remover de sus funciones, por causa justificada:



A) Al Rector;

B) A los funcionarios citados en los incisos B), C) y D) de la fracción anterior.

Los nombramientos, concesiones de licencias y remociones de los Funcionarios señalados en los incisos B), C) y D) de la Fracción VII, deberán hacerse en su caso, a propuesta del Rector o de la mitad más uno de los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto.

IX.- Recibir la protesta de fiel desempeño de sus funciones al Rector de la Universidad;

X.- Conocer y aprobar en su caso, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

XI.- Conocer y aprobar las cuentas que rinda trimestralmente el Rector y remitirlas a la Contaduría Mayor de Hacienda para su dictamen y aprobación, en su caso;

XII.- Conocer y aprobar, en su caso, los planes de desarrollo institucional;

XIII.- Ratificar o rectificar en última instancia, cuestiones contenciosas ya resueltas por otras Autoridades Universitarias; y

XIV.- Aceptar legados y donaciones, subsidios y cualesquiera otros bienes que incrementen su patrimonio.



DEL RECTOR

Artículo 16.- El Rector es el Presidente del Consejo Universitario, la Autoridad Ejecutiva de la Universidad y su Representante Legal, será designado por el Consejo Universitario en elección por escrutinio secreto, en sesión extraordinaria; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez, sólo podrá ser removido por causa justificada.

Artículo 17.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener residencia efectiva mínima de cinco años en el Estado de Yucatán, inmediata anterior al momento de la elección;
- III.- Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;
- IV.- Tener por lo menos tres años de servicio ininterrumpido en la Universidad Autónoma de Yucatán, inmediatamente anteriores al día de su elección;
- V.- Ser de reconocida honorabilidad profesional; y
- VI.- No ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público o privado, ni ser directivo de partido o agrupación política, religiosa o empresarial, o ministro de culto religioso.



Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley, del Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos;

II.- Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

III.- Nombrar y remover al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General

IV.- Designar en los términos del Estatuto General y Reglamentos respectivos, al personal docente, de investigación, técnico y administrativo, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;

V.- Orientar el desarrollo Institucional en el marco de la Planificación Educativa Nacional.

VI.- Velar por el cumplimiento de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros que la formen;

VII.- Presentar anualmente al Consejo Universitario el Programa de Trabajo de la Universidad y rendir el informe general de las actividades realizadas;

VIII.- Formular anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, a fin de someterlo a la consideración del Consejo Universitario para su discusión y aprobación, en su caso;



IX.- Rendir el informe a que se refiere la fracción XI del Artículo 15 de esta Ley;

X.- Realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta Ley, así como nombrar apoderados cuando a su juicio sea conveniente, con todas las facultades generales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo número 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Yucatán; y

XI.- Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos.

Artículo 19.- En los casos de resolución urgente y justificada, el Rector podrá arrogarse las facultades que el Artículo 15 fracciones VII y VIII, con excepción de los incisos "A" de cada una de ellas, concede al Consejo Universitario, quedando obligado a dar cuenta al mismo, del acuerdo que hubiere dictado, a fin de que sea ratificado, rectificado o derogado.

DE LOS DIRECTORES

Artículo 20.- Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán designados por el Consejo Universitario, en la forma prevista en el Artículo 15, durarán en su cargo respectivo cuatro años y podrán ser designados nuevamente por una sola ocasión más.

Artículo 21.- Son requisitos para ser Director de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros:



- I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;
- III.- Haber prestado servicios a la Universidad con antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos al momento de su designación;
- IV.- Haberse distinguido en la cátedra o en la investigación;
- V.- Gozar de estimación general, ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional;
- VI.- No ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, no ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ser ministro de culto religioso; y
- VII.- Los demás que establezca el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 22.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán responsables de la Dirección Administrativa, Docente, de Investigación, de Difusión y de Servicio en sus planteles.

Artículo 23.- Son facultades de los Directores:

- I.- Ejecutar y cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y del Rector, en todo lo relativo al funcionamiento de sus planteles;



II.- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario, sometiendo a la consideración de éste sus planes y programas de estudio;

III.- Acordar con el Rector toda resolución de importancia referente al régimen interior del plantel puesto a su cuidado; y

IV.- Las demás que establezca el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán auxiliados por los funcionarios que establezca el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, los cuales serán nombrados por el Rector a propuesta de cada Director. El Estatuto determinará también los requisitos que se exijan para ocupar dichos cargos, así como las funciones que a ellos correspondan.

TITULO QUINTO

PATRIMONIO

Artículo 25.- El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Yucatán, estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

I.- Los muebles e inmuebles, valores, equipos y semovientes que son actualmente de su propiedad, o que adquiriera en lo futuro;

II.- Los legados y las donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

III.- Los derechos y las cuotas que recaude por sus servicios; y

IV.- Los ingresos que perciba a título de subsidios o por cualquier otro concepto de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.



Artículo 26.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario y que están destinados a su servicio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; respecto a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector en acuerdo con el funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común y su enajenación se hará siempre en subasta pública.

Artículo 27.- Los ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto, no están sujetos a impuestos o derechos estatales, en igual situación están los bienes propiedad de la Universidad y tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos y derechos, de acuerdo con la Ley respectiva, debieran estar a cargo de la Universidad.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Los Consejos Académicos de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo con lo que disponga el Estatuto General de la Universidad.



Artículo 29.- El Consejo Universitario expedirá en los términos que fije el Estatuto General de la Universidad un Reglamento que norme la designación, promoción y permanencia del personal académico.

Artículo 30.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por los contratos Colectivos de Trabajo que la Universidad celebre con los respectivos sindicatos. En ningún caso los derechos y obligaciones de dicho personal serán inferiores a los que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 31.- En el Estatuto General de la Universidad se estipularán los derechos y las obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta Ley, al propio Estatuto y a sus Reglamentos.

Artículo 32.- Los alumnos podrán asociarse libremente pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad misma.

Artículo 33.- Todo lo no previsto por esta Ley, por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, será resuelto por el Consejo Universitario.

Artículo 34.- Ninguna disposición Universitaria se opondrá a la Presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos Números 98 y 452, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con fechas 7 de noviembre de



1938 y 30 de junio de 1981, respectivamente, así como cualesquiera otros que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Rector en funciones desempeñará su cargo durante el período para el que fue electo, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 16 de esta Ley.

CUARTO.- Los representantes de los maestros y de los alumnos ante el Consejo Universitario, continuarán en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron electos.

QUINTO.- El Consejo Universitario, en uso de la facultad y la responsabilidad que para gobernarse a si misma le confiere a la Universidad su autonomía, fijará para cada caso y por esta única vez, el plazo de duración de los Directores de las Facultades, Escuelas y Centros de Investigación que actualmente están en funciones, el cual en ningún caso excederá de cuatro años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Al concluir dicho plazo los mismos Funcionarios estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta Ley.

SEXTO.- A partir de la vigencia de esta Ley, el cargo de Tesorero General a que se refiere la Sección V del Estatuto de la Universidad de Yucatán, contenido en el Decreto 127 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se denominará Director General de Finanzas.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo Universitario expide el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos serán aplicables en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones del Decreto 127 mencionado en el Artículo Transitorio inmediato anterior, así como el Reglamento Interior del Consejo Universitario y los demás reglamentos y acuerdos en vigor.



Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.- D.P. Profr. Francisco H. Fuentes García.- D.S. Br. José Nerio Torres Ortiz.- D.S. Profr. Fernando Torres Romero.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

El Srio. de Gobierno
Abog. Orlando Paredes Lara

El Secretario de Educación
Profr. Rogelio Rivero Alvarado

Referencias

Fuente original: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_77.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.